**El papel de los grupos del crimen organizado en las formas contemporáneas de esclavitud: Llamado a contribuciones**

**1. Tipos de grupos del crimen organizado implicados en las formas contemporáneas de esclavitud**

**a) ¿Existen pruebas de la existencia de grupos del crimen organizado que se dedican a las formas contemporáneas de esclavitud en su país?**

**b) En caso afirmativo, facilite información sobre estos grupos, incluidos sus nombres, perfiles sociales, culturales o étnicos, y estructuras (por ejemplo, grandes grupos jerárquicos o pequeños grupos basados en redes que trabajan individualmente o en colaboración con otros).**

**c) ¿Estos grupos pertenecientes al crimen organizado operan a nivel nacional o**

**internacional?**

En Andorra no hay registros de crimen organizado implicados en las formas contemporáneas de esclavitud.

**Marco legislativo**

1. **Además de la legislación relativa a las formas contemporáneas de esclavitud, ¿dispone su país de algún marco legal que penalice las actividades de los grupos delictivos organizados (por ejemplo, participar, liderar/dirigir, organizar o ser miembro)? En caso afirmativo, facilite detalles, incluyendo información estadística sobre procesamientos/convicciones, si está disponible.**

El título VI del libro II del Código Penal tipifica los delitos contra la libertad de movimiento de las personas. En concreto el artículo 134 tipifica la esclavitud y la servidumbre.

El hecho de pertenecer a un grupo organizado es una circunstancia especial modificativa de la responsabilidad penal de determinadas categorías de delitos que agravan la responsabilidad penal de los culpables.

Además, el Artículo 359 del Código Penal establece el concepto de asociación ilícita como el grupo de personas organizado en el que concurre uno de los requisitos siguientes:

a) Que tenga como finalidad cometer algún delito o que promueva la comisión de alguno.

b) Que, a pesar de tener como objeto un fin lícito, recurra para ello a medios violentos de carácter delictivo.

c) Que actúe por un móvil discriminatorio.

El artículo 360 prevé las penas para los miembros de asociaciones ilícitas. Establece que a los promotores, dirigentes o personas que ejerzan un poder de hecho en una asociación ilícita les será impuesta una pena de prisión de uno a cuatro años. A los que sean miembros y ejerzan una actividad relevante y los que den apoyo financiero o de cualquier otro tipo le será impuesta una pena de prisión de tres meses a tres años.

El tribunal puede reducir la pena de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 en caso de que el culpable haya esforzado a disminuir los efectos negativos de la actuación de la asociación o que colabore en el descubrimiento y la evitación de algunos de los planes de la organización.

Finalmente, el tribunal podrá acordar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 70 y 71 con relación a la asociación ilícita.

A los culpables que sean autoridad o funcionario y hayan obrado con abuso de su cargo los debe ser impuesta, además, una pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo público hasta diez años.

A los grupos armados y terroristas se les aplica una normativa específica prevista en el Capitulo IV del Título XIX de delitos contra el orden público.

1. **¿Los marcos legislativos sobre las formas contemporáneas de esclavitud establecen la participación de un grupo del crimen organizado como factor agravante que aumenta las penas?**

El artículo 134 del Código Penal, relativo a esclavitud y servidumbre estable lo siguiente:

*1. Quien someta a una persona a esclavitud o servidumbre debe ser castigado con pena de prisión de cuatro a doce años.*

*La pena se impondrá en su mitad superior cuando la víctima sea menor de edad.*

*La tentativa es punible.*

*2. Se entiende por "esclavitud o servidumbre" la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestar -la o darla.*

El artículo 134 bis del Código Penal sobre tráfico de seres humanos con fines de esclavitud o servidumbre estable lo siguiente:

*1. El que, con fines de esclavitud o servidumbre, reclute, transporte, traslade, aloje o acoja una o más personas, será castigado con pena de prisión de dos a seis años, sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan por las otras infracciones cometidas, cuando se emplee al menos uno de los siguientes medios:*

*a) Que se recurra a la violencia u otras formas de intimidación o coacción, o bajo la amenaza de hacerlo.*

*b) Que haya fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad.*

*c) Que se propongan o acepten pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que ejerza autoridad, de hecho, o de derecho, sobre otra.*

*La tentativa es punible.*

*2. Cuando no se emplee ninguno de los medios mencionados en el apartado anterior, tiene la consideración de tráfico de seres humanos con fines de esclavitud o servidumbre la comisión de la acción que se describe, si se realiza sobre un menor de edad, sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan por las otras infracciones cometidas.*

*La tentativa es punible.*

*3. En los supuestos establecidos en el apartado 2, y en el apartado 1 si la víctima es especialmente vulnerable de acuerdo con su condición física o psíquica o una incapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior.*

*4. En todos los casos, constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad penal el hecho de haber puesto en peligro la vida de la víctima.*

El artículo 136 relativo a las penas agravadas, es de aplicación a los delitos descritos más arriba, y establece que:

*Las penas previstas en los artículos anteriores de este capítulo se impondrán en su mitad superior cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*1. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, incapacidad o enfermedad.*

*2. Cuando el autor se apodere o tome el control de una nave, una plataforma fija o una aeronave o un medio o un vehículo automóvil de transporte colectivo de personas.*

*3. Cuando la víctima sea autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones, siempre que la actuación en tal condición no dé lugar a otro delito.*

Además, hay que poner de relieve que en caso de participación de un grupo de crimen organizado serían de aplicación el artículo 360 y siguientes del Código Penal, descritos en la respuesta anterior.

1. **¿Dispone su país de marcos legislativos para promover la aplicación de la ley basada en la inteligencia (el uso de técnicas especiales de investigación, como la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones) para combatir las formas contemporáneas de esclavitud?**

El artículo 87 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

*1. El Batlle (juez) instructor debe esforzarse, incluso en caso de haber confesado el inculpado, a recoger todos los elementos adecuados para poder establecer, en su caso, la imputabilidad del delito al inculpado y determinar la culpabilidad o la inocencia. Para hacer esto, debe proceder, según las circunstancias, a las confrontaciones en el lugar; al empleo del objeto; al interrogatorio de los testigos, de la víctima y del inculpado; debe ordenar los dictámenes, y finalmente, debe examinar los indicios y las presunciones.*

*2. En materia de delitos mayores, en todos los casos, y de delitos menores en el caso de corrupción o tráfico de influencias, si la práctica de intervenciones de comunicaciones telefónicas, telegráficas, postales u otros se considera útil para la investigación de la verdad, el batlle puede ordenar esta medida en cualquier momento de la investigación en las siguientes condiciones:*

*a) La autorización se da mediante el auto correspondiente, que se notifica inmediatamente al Ministerio Fiscal. Se debe llevar un registro cronológico foliado, en el que el batlle autorizante anotará inmediatamente las decisiones que adopte sobre la materia.*

*b) El auto del batlle debe precisar el delito mayor de que se trata, las personas presuntamente implicadas, si hay conocidas, así como los motivos por los que es necesario utilizar este procedimiento, y todos los elementos de identificación de la comunicación que hay que interceptar. La duración de la escucha, que no puede exceder de dos meses, se puede renovar, por auto motivado, dos veces en las mismas condiciones.*

*c) La intervención la realizan la persona o el servicio designados por el batlle, los cuales están sujetos al secreto profesional, y se prolonga bajo el control del batlle instructor.*

*d) Las cintas grabadas, o los soportes materiales o informáticos donde se recojan las comunicaciones, deben ser totalmente precintados, y unidos íntegramente al sumario. Los textos o los documentos destinados a ser reproducidos en la vista de la causa deben ser elegidos de manera contradictoria con la acusación y la defensa por el batlle instructor o el agente de policía judicial habilitado al efecto por el batlle, y reproducidos en toda su extensión.*

*e) Las cintas no utilizadas deben ser conservar como anexo al sumario y, acaecida la resolución definitiva del caso, ya sea por sentencia condenatoria o absolutoria, ya sea por sobreseimiento o por simple prescripción del supuesto delito, deben ser destruidas junto con las utilizadas, bajo el control de la autoridad judicial.*

*f) Ninguna intervención puede tener lugar cuando se trate del despacho de un abogado o de su domicilio, sin que previamente el batlle informe de ello el decano del Colegio de Abogados.*

*3. La medida de intervención telefónica puede adoptarse por pieza separada, sobre la que puede decretarse el secreto sumarial mientras dure la causa y se unirá al sumario una vez realizada la intervención. En caso de que la intervención no aporte indicios de criminalidad y se levante el secreto sumarial, el batlle debe comunicar la intervención al interesado, que puede conocer el contenido de la información recabada.*

*4. En caso de que sea necesario obtener información de cualquier entidad financiera o de una persona física o jurídica sometida al secreto profesional, el batlle lo acordará por auto motivado.*

*5. En materia de delitos mayores, la obtención de cualquier prueba que pueda afectar a la integridad o la intimidad de las personas investigadas, en contra de su consentimiento o sin su consentimiento, debe acordarse mediante auto motivado, teniendo presente la idoneidad y la adecuación de la medida para la determinación de los hechos, la necesidad de la misma medida de manera que se convierta en imprescindible para averiguar los hechos, y la proporcionalidad de la medida, teniendo presente el interés de la investigación, dados los indicios obtenidos y la gravedad del delito perseguido, y la afectación del derecho fundamental que representa, que debe ser siempre respetado en su contenido esencial. El auto debe indicar las personas autorizadas para la práctica de la prueba. En ningún caso se podrá acordar la realización de una prueba que suponga un riesgo para la salud o constituya un trato cruel, inhumano o degradante.*

*6. Las mismas garantías establecidas en este artículo se respetarán cuando el titular del domicilio, de la sede social o del medio de comunicación utilizado para la comisión del delito mayor sea una persona jurídica.*

**d) Dadas las implicaciones en materia de derechos humanos que se derivan de la aplicación de la ley basada en la inteligencia (como el derecho a la intimidad y a un juicio justo) ¿prevén estos marcos legislativos suficientes salvaguardias contra los abusos (por ejemplo, aprobación y supervisión judicial o de otro tipo y mecanismos de reclamación en caso de abuso del proceso)?**

En el apartado anterior se ha dado información relativa a las salvaguardias. Adicionalmente, el artículo 46 del Código de Procedimiento Penal establece que:

*“Las partes que hayan comparecido pueden intervenir, a criterio del batlle instructor, si lo solicitan, en todas las diligencias del procedimiento sumarial o en las diligencias previas. También pueden tener conocimiento de las actuaciones y pueden obtener copia a su, a menos que se haya decretado el secreto de las actuaciones.*

*Durante la instrucción del sumario, el batlle, de oficio, a propuesta del Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes, mediante auto motivado, puede decretar el secreto de la totalidad o de una parte, haciendo pieza separada en este último caso, hasta un plazo de dos meses en el caso de delitos menores y hasta un plazo de seis meses, prorrogable por auto motivado por otro período de seis meses, y con la obligación de levantar el secreto sumarial menos un mes antes de la conclusión del sumario.”*

1. **¿Dispone su país de marcos legislativos sobre el blanqueo de capitales y la recuperación de los activos de origen delictivo (o la confiscación del producto del delito)?**

En relación a la recuperación de activos de origen delictivo el artículo 116 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

*1. Además de garantizar las posibles responsabilidades civiles, el batlle debe disponer por medio de un auto motivado el embargo y el secuestro, durante la tramitación de las diligencias previas o del sumario, de todos los fondos sobre los que haya indicios objetivos suficientes para creer que son los instrumentos utilizados o que, en caso de tentativa punible, se iban a utilizar para cometer la infracción, el producto obtenido o los beneficios que se hayan derivado o su eventual transformación o conversión posterior, a efectos de garantizar el cumplimiento del comiso y el decomiso por equivalente previsto en el artículo 70 del Código penal. También puede embargar o secuestrar los bienes y derechos pertenecientes a un tercero no responsable, a menos que este tercero los haya adquirido legalmente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 119 y 120.*

*2. A los efectos de este artículo, se entiende por fondo los activos financieros; los bienes de toda naturaleza, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos, títulos o instrumentos jurídicos de cualquier forma, incluso la electrónica o digital, que certifican un derecho de propiedad o un interés sobre los mismos bienes, especialmente , pero no exclusivamente, los haberes y los créditos bancarios, los cheques de viaje, los cheques bancarios, las órdenes de pago, las acciones, los títulos valor, las obligaciones, las letras de cambio y de crédito.*

*3. a) El batlle debe tomar las disposiciones necesarias para asegurar la conservación en buen estado de los bienes embargados con sus productos y accesiones y, en su caso, en nombra un administrador.*

*b) El batlle y los tribunales podrán encomendar la conservación, administración y la elaboración, en su caso, de los fondos en la Oficina Judicial de Gestión de Activos, la organización, el funcionamiento y las facultades de la que se determinan reglamentariamente. El seguimiento y la identificación de los fondos pueden ser encomendados a la Oficina de Recuperación de Activos del Cuerpo de Policía, la organización, el funcionamiento y las facultades de la que se determinan reglamentariamente.*

*c) Si se trata de dinero o productos financieros que se encuentren en una entidad bancaria, el batlle o Tribunal podrá decidir que sean depositados en la Autoridad Financiera Andorrana (AFA), previa liquidación correspondiente si se trata de productos financieros. La AFA tiene que poner a disposición de la autoridad judicial el importe depositado y los intereses habituales producidos cuando sea requerido por esta autoridad.*

*4. En materia de blanqueo de dinero o valores o de los delitos subyacentes que lo originan, mediante el correspondiente auto motivado, el batlle instructor puede disponer excepcionalmente que no se secuestre o se embarguen los bienes y los derechos, o diferirse el embargo o el secuestro, y autorizar cualquier operación, transferencia o cualquier enajenación de cualquier bien que pudo ser objeto de un decomiso ulterior, con el fin de identificar a las personas implicadas o de obtener las pruebas necesarias, siempre que haya proporción entre el interés de la investigación y el peligro de que la operación, la transferencia o enajenación o la falta de embargo o secuestro puedan representar.*

También el artículo 70 del Código Penal, relativo al decomiso de los instrumentos, efectos y ganancias, establece que:

*“1. En el momento de dictar sentencia condenatoria y, en ausencia de esta sentencia, en los supuestos establecidos en el Código de procedimiento penal, el Tribunal acordará el comiso de los instrumentos utilizados o que, en caso de tentativa punible, se iban a utilizar para cometer la infracción, del producto obtenido y de los beneficios que se hayan derivado y de su eventual transformación o conversión posterior.*

*2. En el momento de dictar sentencia condenatoria, el Tribunal acordará el comiso de los bienes pertenecientes a la persona condenada sobre los que haya indicios objetivos suficientes que proceden, directa o indirectamente, de actividades delictivas y de los que no se acredite el origen lícito.*

*El comiso previsto en este apartado únicamente se decide en caso de sentencias condenatorias dictadas por la comisión de cualquier delito.*

*A los efectos de este apartado, se consideran "indicios objetivos", entre otros, que el valor del patrimonio de la persona condenada sea desproporcionado en relación con sus ingresos de origen lícito; la ocultación de la titularidad de los bienes de la persona condenada o de cualquier poder de disposición sobre los mismos; la utilización de personas físicas o jurídicas o de estructuras o estrategias tendentes a dificultar la identificación o a ocultar la verdadera titularidad de los bienes o sus derechos, y la transferencia de bienes mediante operaciones que impidan o dificulten su localización o trazabilidad y no tengan una justificación económica coherente.*

*3. En el momento de dictar sentencia condenatoria y, en ausencia de esta sentencia, en los supuestos establecidos en el Código de procedimiento penal, el Tribunal acordará el comiso de los instrumentos utilizados o que, en caso de tentativa punible, se iban a utilizar para cometer la infracción, del producto obtenido y de los beneficios que se hayan derivado y de su eventual transformación o conversión posterior que, directa o indirectamente, hayan sido transferidos a terceras personas para la persona encausada, procesada o condenada , o que hayan sido adquiridos por terceras personas a la persona encausada, procesada o condenada, cuando estas terceras personas hayan tenido conocimiento o hubieran debido tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o la adquisición era evitar su decomiso.*

*No pueden ser objeto de comiso los bienes pertenecientes a una tercera persona no responsable que los haya adquirido de buena fe. Sin embargo, se presume, salvo prueba en contrario, que la tercera persona tenía conocimiento o debía tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o la adquisición era evitar el comiso cuando hayan sido gratuitas o por un precio significativamente inferior al precio de mercado, o cuando la tercera persona sea una persona afín a la persona encausada, procesada o condenada, o sea una persona jurídica sobre la que la persona encausada, procesada o condenada, individual o conjuntamente con personas que le son afines, ejerza un control efectivo.*

*La tercera persona los bienes de la que se puedan ver afectados por un decomiso eventual debe ser informada de la sustanciación del proceso judicial correspondiente y está legitimada para personarse a fin de ejercer su derecho a la defensa con los mismos instrumentos procesales que la persona encausada, procesada o condenada.*

*4. En el caso de que los instrumentos utilizados o que, en caso de tentativa punible, se iban a utilizar para cometer la infracción, del producto obtenido y de los beneficios que se hayan derivado y de su eventual transformación o conversión posterior no puedan ser localizados, o no puedan ser repatriados del extranjero, el tribunal podrá acordar el comiso de su equivalente.*

*5. En caso de que los instrumentos utilizados o que, en caso de tentativa punible, se iban a utilizar para cometer la infracción, del producto obtenido y de los beneficios que se hayan derivado y de su eventual transformación o conversión posterior se encuentren confundidos con bienes y derechos de procedencia lícita, el tribunal acordará el comiso o el decomiso de su valor equivalente hasta el valor de los bienes y derechos de procedencia ilícita.*

*El tribunal puede no acordar el comiso o acordarlo parcialmente si las ganancias o los instrumentos son de lícito comercio y no tienen proporción con la naturaleza o la gravedad de la infracción, o cuando haya otras razones que así lo aconsejen.”*

1. **¿Apoya su país también la recuperación civil de activos sin condena penal? En caso afirmativo, facilite detalles, incluidas las salvaguardias existentes.**

Ver respuesta anterior.

**g) ¿Cómo aborda su país la corrupción y la obstrucción de la justicia cometidas por grupos del crimen organizado en relación con las formas contemporáneas de esclavitud?**

No constan casos, ni pruebas, de la existencia de corrupción y obstrucción de la justicia cometidas por grupos de crimen organizados.

**h) ¿Qué mecanismos legislativos y de otro tipo existen para proteger a los testigos en los procesos penales en los que están implicados grupos del crimen organizado?**

El artículo 423 del Código Penal, relativo a la protección de los intervinientes en el proceso, establece que el que mediante violencia o intimidación influya o trate de influir en una persona que sea denunciante, parte o imputada, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento, para que modifique su actuación procesal, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de la pena que corresponda por las consecuencias derivadas del hecho. Además, establece que si la conducta anterior se realiza ofreciendo una ventaja o una promesa de ventaja la pena será de prisión de hasta dos años.